

**DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE
CREDITOS PRENDARIOS**

BUENOS AIRES, 12 ABR 2002

VISTO el Decreto N° 1629/01, por el cual se modifica el Reglamento Consular Argentino aprobado por el Decreto N° 8714/63 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la referida norma establece que los documentos extranjeros autenticados por los Cónsules de la República en el extranjero “harán fe en territorio nacional, sin necesidad de su posterior legalización ante otra autoridad argentina”, sin otra formalidad que su firma, sello y demás recaudos que las disposiciones administrativas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO establecen.

Que entre las disposiciones administrativas impuestas por ese Ministerio se encuentra la obligación de adjuntar al documento, en el cual obrará el texto de la legalización y la firma del cónsul interviniente, un folio de seguridad numerado y filigranado.

Que, inspirado en los mismos fundamentos que originaron el dictado del citado Decreto, también ha decidido extender dicha obligación a otros documentos producidos en los consulados argentinos y destinados a tener efectos en la República y aun a aquellos que, provistos por entidades públicas argentinas, requieran la certificación de firma de particulares.

Que entre los referidos actos se encuentran las certificaciones de firmas practicadas por los cónsules en las Solicitudes Tipo que se presentan ante los Registros Seccionales.

Que, por tanto, resulta necesario adecuar la normativa registral a ese respecto, estableciendo que las certificaciones practicadas por dichos agentes consulares en las Solicitudes Tipo no requerirán de legalización alguna en caso de encontrarse certificadas mediante los referidos folios de seguridad.

Que, asimismo, se estima pertinente subsanar algunos defectos formales en el texto del Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo V, Sección 4a, en lo que respecta a la mención de la “Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos extranjeros”.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTICULO 1°- Modificase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo V, Sección 4", en la forma que a continuación se indica:

1.- Sustituyese en el artículo 1° el texto del inciso b), por el siguiente:

“b) Las firmas de las personas mencionadas en el inciso e) del artículo 1° de la Sección 1a de este Capítulo serán legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Las firmas de las personas indicadas en el inciso d) sólo requerirán esa legalización cuando la certificación no cuente con el folio de seguridad correspondiente”.

2 - Suprímese la nómina obrante al final de la Sección.

ARTICULO 2° - Incorpórase en el Apéndice del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor el texto de la Ley 23.458 por la que se aprueba la “Convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos extranjeros”, junto con la nómina de países signatarios, adherentes o vinculados a ella.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

DISPOSICION D.N N° 217